

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SONIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1838.)

Secciones en que se halla dividido el Boletín oficial

1. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Señores Ministros.
2. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
3. Órdenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Adminis-

trador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4. Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
5. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

LEY.

D. Francisco Serrano y Dominguez, Regente del Reino por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud. Las Cortes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo unico. Los defensores del pueblo de las Tanas el dia 16 de Agosto último han merecido bien de la Patria, y todos ellos podrán usar de una medalla de honor que, en conmemoracion de este hecho, se costeará con fondos del Estado.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Cortes catorce de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve. = Nicolás María Rivero, Presidente. = Manuel de Llano y Pèrsi, Diputado Secretario. = El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario. = Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales,

Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Dado en Madrid á veinte de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve. = Francisco Serrano. = El Ministro de la Guerra, Juan Prim.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

LEY.

D. Francisco Serrano y Dominguez, Regente del Reino por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que la presente vieren y entendieren, salud. Las Cortes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

BASES

para la reforma y mejora de las cárceles y presidios, y para el planteamiento de un buen sistema penitenciario:

Primera. Los establecimientos penales á que se refiere esta ley son de las clases siguientes:

- 1.º Depósitos municipales.
- 2.º Cárceles de partido.
- 3.º Cárceles de Audiencia.
- 4.º Presidios y casas de correccion.

5.º Colonias penitenciarias.

Segunda. Se procederá desde luego á la reforma y mejora de todas las cárceles de partido y de Audiencia para darles las condiciones de capacidad, higiene, comodidad y seguridad indispensables, para que los detenidos estén debidamente separados por grupos ó clases, segun su sexo y edad y la gravedad de los delitos por que fueren procesados; para que puedan disfrutar en la detencion, á ser dable y conveniente, de las mismas condiciones que en sus moradas propias; para que puedan dedicarse en lo posible, durante la detencion, al ejercicio de su profesion, arte u oficio; para que la detencion, salvo sus efectos inevitables, no pueda influir desfavorablemente en la salud de los detenidos; para que haya el mayor asco, orden y moralidad, y para que los detenidos puedan cumplir con todos sus deberes.

Los Ayuntamientos de los pueblos cuidarán de que los depósitos municipales respondan, en cuanto sea posible, al objeto de su instituto.

Tercera. Las reformas y mejoras de las cárceles, conforme á lo establecido en la base segunda, se costearán respectivamente por los Ayuntamientos de los pueblos del partido las de esta clase, y por las Diputaciones provinciales

las de Audiencia; y deberán realizarse en el término de tres años, consignando en sus presupuestos las cantidades necesarias al efecto segun el que formen del costo de las reformas y mejoras, verificándolo así desde el primer presupuesto ordinario ó adicional despues de la publicacion de la presente ley.

Cuarta. Los Ayuntamientos de las cabezas de partido y las Diputaciones provinciales podrán y deberán destinar con preferencia para sus respectivas cárceles cualesquiera edificios pertenecientes á los pueblos donde se hallen establecidos los Juzgados ó las Audiencias, y si hubiere algunos del Estado más á propósito, podrán y deberán solicitarlos por conducto de los Gobernadores de provincia, al tenor de la ley de 4 de Junio de 1869.

Quinta. Tambien se procederá desde luego por el mismo Ministerio y la Direccion general del ramo á realizar las reformas y mejoras que tienen proyectadas respecto de los presidios de todas clases y de las casas de correccion, y á plantear el mejor sistema penitenciario para nuestro país, que es el sistema misto, ó sea el de separacion y aislamiento de los penados durante las horas del día, y de noche con el trabajo en comun durante las del día; pero por gru-

pos y clases, según la gravedad de los delitos, la edad, inclinaciones y tendencias de los penados, su buena ó mala conducta, y todas las demás circunstancias que puedan contribuir á su correccion y enmienda, á la expiacion y al arrepentimiento, á su instruccion y á su moralidad, empleándose todas las influencias y elementos moralizadores que seguramente puedan conducir á aquel resultado, separando todos los gérmenes ó motivos de corrupcion, y evitando ciertos castigos y correcciones crueles y degradantes.

Sexta. Se autoriza al Ministro de la Gobernacion:

1.º Para elegir los edificios del Estado que puedan utilizarse para el servicio del ramo de presidios y casas de correccion.

2.º Para suprimir algunos de los existentes ó sustituirlos con otros más en armonía con las necesidades del servicio.

3.º Para enajenar por sí y á los plazos que crea convenientes todos los edificios que queden escedentes de presidios y casas de correccion de mujeres, aplicando su importe á la construccion de otros en los puntos que considere más á propósito.

4.º Para aplicar á este objeto cualquier sobrante que pueda resultar en el material del ramo presupuestado para el ejercicio de 1868 á 1869.

Y 5.º Para destinar el sobrante que resulte en el capítulo del personal del mencionado presupuesto á cubrir las atenciones de la misma clase que produzca la creacion de los nuevos presidios y de los destacamentos que sea absolutamente indispensable establecer.

Sétima. Los sentenciados á penas perpétuas, cuyo carácter de perpetuidad pueda ser variado por virtud del derecho de gracia que corresponde al Jefe del Estado, cumplirán sus condenas en el presidio de Ceuta en sus dependencias de Melilla, Alhucemas y el Peñon, ó en los presidios que existan ó se construyan en las islas adyacentes.

Octava. Si las referidas penas perpétuas se impusieren en equivalencia á la de muerte por haberse decretado la supresion de esta para toda clase de delitos, se

cumplirán en los establecimientos que se creen a efecto con el nombre de colonias penitenciarias en las posesiones españolas del golfo de Guinea ó de las Islas Filipinas.

También deberán cumplir sus condenas en estos establecimientos los sentenciados á relegacion perpétua, y los penados tenidos por incorregibles á causa de no haber dado pruebas ni siquiera esperanzas de correccion ó enmienda despues de sufrir penas afflictivas durante 20 años.

Novena. Las penas de cadena temporal, presidio, prision y confinamiento mayores se cumplirán en los establecimientos de las islas Baleares ó Canarias, en la plaza de Santoña ó en los arsenales de la Carraca, el Ferrol y Cartagena.

Décima. Las penas de presidio y prision menores se cumplirán en los establecimientos de Valladolid, Valencia ó Zaragoza, ó en cualquiera otro que el número de corrigendos hiciere preciso crear dentro de la Península.

Undécima. Las penas de presidio y prision correccionales se sufrirán en las cárceles de Audiencia, con la debida separacion de los detenidos y presos preventivamente.

La prision por via de sustitucion y apremio se cumplirá en las cárceles de los respectivos partidos judiciales, también con separacion de los detenidos y presos preventivamente; y cuando el que deba sufrirla hubiese sido condenado por la sentencia á cualquiera otra pena principal de privacion de libertad, la duracion de aquella no escederá de la de esta última. En ningun caso pasará de dos años. Las penas de arresto mayor y menor se sufrirán en los puntos y en la forma que disponen los artículos 111 y 112 del Código penal.

Duodécima. El Ministro de la Gobernacion podrá acordar la creacion de destacamentos en cualquier parte de la Península en que se verifiquen obras de público interés, destinando á ellas, bajo las condiciones reglamentarias, á los sentenciados á penas afflictivas en las que sea forzoso el trabajo; podrá también conceder un número de los mismos, bajo aquellas condiciones, á los pueblos

que lo solicitaren para el servicio de policia local ú obras de ornato público; pero en ningun caso ni para objeto alguno á contratistas ó empresarios particulares.

Décimatercera. Las cárceles de Audiencia podrán estar en los mismos edificios que ocupen los presidios, si es que existen en las capitales judiciales de las provincias donde radican las Audiencias; pero con la mas absoluta separacion é incomunicacion, y costeando los gastos de construccion y reparacion respectivamente las provincias en lo relativo á cárceles, y el Estado en lo relativo á presidios.

Décimacuarta. Se autoriza al Ministerio de la Gobernacion para tomar el terreno en la parte que sea necesaria en el Sitio llamado de San Fernando, ó en cualquier otro del Estado que estime más conveniente, á fin de establecer en él una colonia penitenciaria para los sentenciados menores de 21 años. Interin se da una ley especial sobre el particular, el Ministro de la Gobernacion podrá plantear provisionalmente la colonia.

Décimaquinta. La Direccion de los Establecimientos penitenciarios se dividirá en disciplinaria y económica.

Las ordenanzas y reglamentos señalarán las respectivas atribuciones de cada personal; las condiciones que deberán tener los empleados para ser nombrados; los sueldos que han de disfrutar según su categoria, y las garantías de estabilidad que se les deba conceder, fundadas en la inamovilidad.

Todos los destinos del ramo de presidios se proveerán necesariamente en cesantes con sueldo de todas las carreras del Estado, debiendo tener los Directores la categoria de Coroneles de Ejército, Jefes de Administracion, Jueces ó Promotores fiscales de término y los demás empleados las categorías que sean relativas á la importancia de sus empleos, teniendo en cuenta la que se marca á los Directores dentro de cada carrera.

Décimasexta. Para contribuir á la más pronta y acertada realizacion de cuanto se contiene en las bases precedentes, se creará una Junta consultiva y directiva superior, de que será Presidente el Sr. Ministro de la Gobernacion y Vicepresidente el Director del ramo, é individuos cuatro Diputados de las Cortes Constituyentes ó dos Diputados y dos Senadores de las ordinarias, un Oficial de la Secretaría del Ministerio de Gracia y Justicia y el Oficial del Negociado de Establecimientos penales del de la Gobernacion, que

será el Secretario; dos Letrados del Colegio de Madrid, dos representantes de la prensa, el Fiscal de la Audiencia de esta corte, un Médico-Cirujano y un Arquitecto.

El Ministro de la Gobernacion elegirá los Diputados y Senadores, los representantes de la prensa, el Médico-cirujano y el Arquitecto, y el de Gracia y Justicia el Oficial de Secretaría y los Letrados.

Décimasétima. El Ministro de la Gobernacion, de acuerdo en la parte necesaria con el de Gracia y Justicia, dictará todas las órdenes y reglamentos precisos para el mas exacto y pronto cumplimiento de la presente ley, y formulará y presentará oportunamente á las Cortes el plan general y detallado de sistema carcelario y penitenciario que definitivamente deba establecerse en la Nacion.

Décimo octava. Para los detenidos ó presos por causas políticas habrá en todos los establecimientos penales de que se habla en esta ley las separaciones oportunas y convenientes para que en ningun caso puedan ser confundidos con los detenidos y presos por delitos comunes, ni lleguen á sufrir otras privaciones y molestia que las consiguientes á los delitos políticos.

BASE ADICIONAL.

Se autoriza al Ministro de la Gobernacion para que hasta el establecimiento de los nuevos presidios distribuya los confinados en los hoy existentes lo mas en consonancia posible con las disposiciones de la presente ley.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Cortes once de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Nicolás María Rivero, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto: Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Dado en Madrid á veintiuno de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

SECCION SEGUNDA.
Gobierno civil de la provincia de Soria.

Circular núm. 280.
Gastos carcelarios.

Encontrándose los pueblos que á continuacion se espresan en descubierto del pago de sus respectivas cuotas á la cabeza del partido para gastos carcelarios, á pesar de las escitaciones apremiantes que para algunos ha dirigido el Alcalde del Burgo de Osma, y no debiendo tolerar que se demore por mas tiempo el pago de dichas cantidades, prevengo á los Alcaldes de los referidos pueblos, y muy particularmente á los de los que tienen atrasos por años anteriores, lo verifiquen en el preciso término de doce dias desde la publicacion de esta circular, pasados los que autorizaré la espedicion de apremios y demás procedimientos ejecutivos, que se llevarán á cabo con todo rigor contra los que no hayan satisfecho.

Soria 24 de Octubre de 1869.
El Gobernador,
JOSÉ GABRIEL BALCÁZAR.
Partido judicial del Burgo de Osma.

Lista de los pueblos de este partido judicial que se hallan en descubierto del pago que les ha correspondido en el primer trimestre del corriente año económico para alimento de presos pobres, con espresion de lo que adeudan por años anteriores.

Pueblos.	Esc. Ms.
Alcoba de la Torre.	5 888
Alcozar.	16 335
Alcuvilla del Marqués.	7 723
Aldea de San Esteban.	6 897
Ataula.	11 374
El mismo por el adicional de 1868 á 1869.	19 928
Aylagas.	7 139
Berzosa.	13 794
Bocigas.	10 275
Boos.	12 473
Caracena.	6 655
El mismo por el adicional de 1868 á 1869.	11 670
Carrascosa de Abajo.	8 954
Carrascosa de Arriba.	6 242
Casarejos.	12 221
Idem por el 4.º trimestre de 1868 á 1869 y adicional.	27 700
Cuevas de Ayllon.	15 246
Espejon.	9 438
Fresno de Caracena.	11 979
Fuentecambren.	4 356
Fuentecantales.	6 292
Gormáz.	7 018
Herrera.	7 018
El mismo por el adicional de 1868 á 1869.	12 296
Hoz de Abajo.	4 719
Hoz de Arriba.	7 865
Ines.	11 132
Langa.	29 161
El mismo 2.º semestre 1868 á 1869 y adicional.	81 097
Liceras.	11 374
El mismo resto del adicional de 1868 á 1869.	328

Miño.	10 424
El mismo por el adicional de 1868 á 1869.	18 232
Modamio.	4 971
El mismo por resto del adicional de 1868 á 1869.	745
Montejo.	27 104
El mismo por resto del adicional de 1868 á 1869.	23 538
Muriel de la Fuente.	6 655
Muriel Viejo. resto del adicional de 1868 á 1869.	2 942
Nafria de Ucero.	10 890
Navaleno.	13 431
El mismo por atrasos de 1867 á 1868.	5 190
El mismo por id de 1868 á 1869 y adicional.	51 171
Nograles.	3 797
Noviales.	7 018
El mismo por resto del adicinal.	2 296
Osma.	31 097
Peñalba de San Esteban.	11 495
Por el 4.º trimestre de 1868 á 1869 y adicional.	26 054
Piquera.	11 253
Quintanas de Gormáz.	12 342
Quintanas Rubias de Arriba.	6 050
Quintanas Rubias de Abajo.	7 381
Recuerda.	18 634
Por resto del adicional de 1868 á 1869.	22 235
Rejas de San Esteban.	13 431
Retortillo.	18 271
Retortillo por el 4.º trimestre de 1868 á 1869 y adicional.	41 412
San Esteban de Gormáz.	38 478
San Leonardo.	28 072
El mismo por resto de 1868 á 1869 y adicional.	93 798
Santa María de las Hoyas.	26 620
Sauquillo de Paredes.	4 235
Soto de San Esteban.	5 391
Talveita.	20 570
Tarancueña.	14 762
El mismo por el 4.º trimestre y adicional.	33 459
Torralba.	15 488
El mismo por resto del adicional de 1868 á 1869.	20 386
Torremocha.	14 278
Ucero.	7 890
Vadillo.	5 808
El mismo por el 2.º semestre de 1867 á 1868.	4 488
El mismo por el año de 1868 á 1869 y adicional.	22 128
Valdanzo.	14 278
El mismo por el adicional de 1868 á 1869.	25 016
Valdemaluque.	22 022
El mismo por el 4.º trimestre y adicional de id.	49 914
Valdenarros.	17 061
Valdenebro.	3 833
Velilla de San Esteban.	3 203
Villanueva de Gormáz.	7 365
El mismo por resto del adicional.	780

Administracion Patrimonial del Valle de la Alcúdia.

Con la rebaja de un 20 por 100 en los precios que sirvieron de tipo en la subasta última, se sacan nuevamente noventa y un millares de este Valle por término de un año, á contar desde primero del mes actual á treinta de Setiembre de 1870. La doble subasta tendrá lugar en la Direccion general del Patrimonio y en esta Administracion en los dias 28, 29 y 30 del corriente á las doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en ambas Oficinas. Almodovar del Campo 21 de Octubre de 1869. = Eugenio Pardo.

Soria 24 de Octubre de 1869 = El Gobernador, José Gabriel Balcázar.

PUEBLOS.	GRANOS.		CARNES.		COLDOS.		CARNES.		PAJA.				
	Trigo puro. Fanega.	Trigo comun. Fanega.	Cebada. Fanega.	Garbanzos. Fanega.	Arroz. Arroba.	Arroz. Arroba.	Vino. Arroba.	Aguar-diente. Arroba.	Carnero. Libra.	Vaca. Libra.	Tocino salado. Libra.	De trigo. Arroba.	De cebada. Arroba.
Soria.	2 900	2 100	1 600	12 000	6 600	6 400	1 200	4 600	0 144	0 144	0 500	0 200	0 200
Agreda.	3 000	2 500	2 000	16 000	3 000	5 000	1 400	3 000	0 188	0 144	0 400	0 200	0 200
Almazan.	3 000	2 300	1 500	16 000	3 000	7 000	1 300	5 000	0 166	0 144	0 400	0 200	0 200
Berlanga.	3 100	2 200	1 450	16 000	2 600	6 500	1 800	5 000	0 175	0 144	0 400	0 200	0 200
Burgo de Osma.	2 900	2 000	1 400	16 000	3 000	6 400	1 000	4 000	0 118	0 144	0 400	0 182	0 182
Precio medio en la provincia.	2 980	2 220	1 580	14 520	2 840	6 260	1 340	4 320	0 159	0 144	0 420	0 177	0 177

Estado del precio medio que han tenido en la semana anterior los articulos de consumo que á continuacion se espresan.

PROVINCIA DE SORIA.

RELACION de las inscripciones defectuosas de propiedad existentes en la antigua Contaduría de Hipotecas de este partido.

Nombre del poseedor.	Clase de la finca.	Situación.	Causa de la trasmisión.	Persona de quien procede.	Defecto de la inscripción.
Santos Gimenez.	Huerto.	"	Herencia.	No dice.	Falta situación y cabida.
José Hernandez.	Heredad.	"	idem	idem	Falta situación.
Antonio Palacios.	Pajar.	"	idem	idem	Idem y linderos.
Ezequiel Paseual.	Heredad.	Los Contrentos.	Donación.	José Palacios.	Faltan linderos.
Andrés y Miguel Palacios.	Pajar.	"	idem	idem	Falta situación.
Pedro Nolasco Leon.	Heredad.	Era de Peñazcurna.	Herencia.	No dice.	Falta situación.
Francisco Palacios Mayor y otros.	Prado.	"	Compra.	Leon Lopez.	Falta situación.
Ramon Gimenez, Clemente Fernandez y otros.	10 fincas.	Varios términos.	idem	Pedro Manuel Gimenez.	idem
	Un cerrado.	"	idem	No dice.	Confusion de otorgantes.
	Varias fincas.	Varios términos.	idem	idem	Idem y falta situación.
			idem	idem	Confusion de otorgantes.
Prudencio Villar.	Varias fincas.	Varios términos.	Herencia.	"	Faltan situaciones y cabidas y linderos en otras.
Leonarda Gregorio.	idem	idem	Adjudicación.	"	idem
Anacleto Vera.	idem	idem	Herencia.	"	idem
Casimiro Vera.	idem	idem	idem	"	idem
Alejandro Vera.	idem	idem	idem	"	idem
Ildefonso Vera.	idem	idem	idem	"	idem
Santiago Vera.	idem	idem	idem	"	idem
Braulia Vera.	idem	idem	idem	"	idem
Maria Vera.	idem	idem	idem	"	idem
Angel, José, Vicente y Braulia Lacilla.	Casa.	"	idem	"	idem
Sr. Conde de Gracia Real.	Varias tierras.	Varios términos.	idem	Su padre.	Falta situación y linderos.
	idem	idem	idem	No dice.	Faltan linderos.
			idem	idem	Falta el detalle.
Gabriel Galo Chico y Diego Calvo.	Molino harinero.	Afuera del pueblo.	Permuta.	No lo dice.	Confusion de otorgantes.
Francisco Carrera.	Varias heredades.	"	Compra.	D. Nicolás Morales.	Falta el detalle.
Josefa Aranda.	Heredad.	La Gimena.	Herencia.	No dice.	Faltan linderos.
Angela Modrego.	idem	El Pradillo.	idem	idem	idem
	Mitad de casa con corral.	"	Haber dolal.	idem	idem
	Heredad.	Corral de piedra.	idem	idem	Falta situación y linderos.
	Huerto.	El Ruido.	idem	idem	Falta cabida y linderos.
	Heredad.	Hoya de Domingo Valer.	idem	idem	idem
Vicente Yagüe.	idem.	Cerro poricezo.	Herencia.	idem	idem
	Parte de casa.	Calle Mayor.	idem	idem	Faltan linderos.
	Idem de corral.	El Poyo.	idem	idem	idem
	Heredad.	Ribagorda.	idem	idem	Falta cabida y linderos.
	idem	Prado bajero.	idem	idem	idem
Prudencio Modrego.	idem	Pradillo Hernandez.	Adjudicación.	idem	idem
	idem	Las eras.	idem	idem	idem
	idem	El Calvario.	idem	idem	Faltan linderos.
	idem	Los Caños.	idem	idem	idem
	idem	Mojon de Pomer.	idem	idem	idem
	idem	La Gimena.	idem	idem	idem
	idem	El Cañuelo.	idem	idem	idem
	idem	Santa María.	idem	idem	idem
	idem	El caidero.	idem	idem	idem
	idem	La cañada.	idem	idem	idem
Manuela Modrego.	Herrane.	"	idem	idem	idem
Inocencio Modrego.	Casa.	"	idem	idem	idem
	Parte de casa.	La Humbría.	Herencia.	No dice.	idem
	idem	idem	idem	idem	idem
	idem	Calle Mayor.	idem	idem	idem
Pedro Regalado Aranda.	Casa.	Calle de Sta Barbara.	Adjudicación.	idem	idem
	Pajar.	Las Penuelas.	idem	idem	idem
	Corral.	El Pradejon.	idem	idem	idem
Josefa Modrego.	Parte de casa.	Calle Mayor.	Herencia.	idem	idem
	Casa.	La Humbría.	idem	idem	Falta cabida y linderos.
	Heredad.	Los Imitores.	idem	idem	idem
Maria Modrego.	Parte de casa.	Calle Mayor.	idem	idem	idem
	idem	Calle Humbría.	idem	idem	Falta linderos.
	Heredad.	Peñaemoro.	idem	idem	idem
Antonio Modrego.	Parte de casa.	Calle Mayor.	idem	idem	Falta cabida y linderos.
	idem	Calle Humbría.	idem	idem	Faltan linderos.
	Heredad.	Baldeconejos.	idem	idem	idem
Policarpo Modrego.	Parte de casa.	Calle Mayor.	idem	idem	Falta cabida y linderos.
	idem	Calle Humbría.	idem	idem	Faltan linderos.
	Heredad.	Carrapozanco.	idem	idem	idem
Jorge Ruiz y Julian Lumbreras.	Casa.	Plaza del Pilar.	Permuta.	idem	Falta cabida y linderos.
Jose Aranda.	Sitio de corral.	"	Compra.	D. Eustaquio Amisual.	Confusion de otorgantes.
Nicolás Barrera, Manuel y Angel Carrera	Heredad.	Baldeladehesa.	idem	idem	Falta situación.
			idem	idem	Confusion de otorgantes.

(Se continuará.)